

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2357/2020**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de febrero de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado remitió en formato excel, diversas relaciones que contienen información relativa a la incidencia delictiva desagregada por tipo de delito e incidencia mensual, por municipio y por colonia. No obstante, la información no corresponde con lo solicitado...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

señaló medularmente que se proporcionó la información estadística con la que se cuenta, lo que significa que no se tiene base de datos que aglutine la información solicitada, en los términos pretendidos, ni la obligación de hacerlo



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, entregando la información relacionada a los puntos tales como *hora en que ocurrió el hecho, hora en que el hecho o delito fue registrado o denunciado, ubicación de cada incidente registrado tales como calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito*, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2357/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2357/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, recibándose oficialmente el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07146120.

De igual manera se recibió y acumulo la solicitud de información registrada en el correo electrónico de este sujeto obligado, el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio OAST/4605-10/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, mediante el cual remitía la incompetencia de la solicitud de información pública, presentada también ante este sujeto obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de

expediente **2357/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1693/2020, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** Por medio de acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

folio Infomex <b>07146120, 07146220</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/octubre/2020

Surte Efectos	26/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/octubre/2020
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2020
Días inhábiles	02,16/noviembre/2020 Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley
- b) Copias certificadas de la respuesta inicial
- c) Copias certificada de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de la Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Capturas de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente.” (Sic)*

En ese sentido, se dictó respuesta, de acuerdo a lo manifestado por la DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA, POLITICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO, quien informó que, tal información es la propia que se encuentra a disposición del público como información general y fundamentalmente estadística, proporcionando la

dirección electrónica donde se puede consultar la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

[http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso, señalado que se entrega información relativa a la incidencia delictiva, no obstante dicha información no correspondía con lo solicitado, toda vez que se pidió la desagregación por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicitó la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Precisando que el sujeto obligado refiere no tener la obligación de procesar de forma distinta la información, pero el solicita que se le entregue la misma, señalando que otros sujetos obligados del país ya se la han entregado con esas características.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló medularmente que se proporcionó la información estadística con la que se cuenta, lo que significa que no se tiene base de datos **que aglutine la información solicitada, en los términos pretendidos, ni la obligación de hacerlo**

Asimismo refiere que para solventar la necesidad informática del caso, no podía otorgarse el acceso directo a las carpetas de investigación en trámite para que el solicitante genere su estadística, dado que las mismas contienen información reservada y confidencial, cuyo acceso es restringido, por lo que se debe tener por satisfecho con la estadística que ordinariamente se genera y que fue entregada.

Al respecto, es preciso señalar que de dicha estadística únicamente se desprenden las variantes de: delito, año, mes, colonia y cantidad.

Por lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valer por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

*“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales*

**1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.**

Así, es evidente que conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dicho ente es el responsable de:

“..

*I. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas de protección, precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;*

***II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;***

*III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;*

*IV. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;*

*V. Participar con las autoridades competentes en el desarrollo de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;*

***VI. Coordinarse con los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;***

*VII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VIII. Coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad competente de prestar los servicios periciales;*

*IX. Elaborar el Programa Estatal de Procuración de Justicia;*

*X. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;*

*XI. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización para el personal administrativo y operativo de su adscripción;*

***XII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;***

*XIII. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de procuración de justicia, así como de las instituciones relacionadas;*

*XIV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;*

*XV. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y en los demás que por razón de su competencia forme parte;*

XVI. *Cumplir con las obligaciones que le correspondan en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención social de la violencia y la delincuencia; de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en materia de desaparición forzada de personas; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito de su competencia;*

XVII. *Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;*

XVIII. *Rendir a los Poderes del Estado, los informes sobre los asuntos relativos a su ramo;*

XIX. *Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;*

**XX. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía del Estado, con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;**

XXI. *Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:*

a) *Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y*

b) *Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;*

XXII. *Participar en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley local en materia de planeación y demás disposiciones aplicables;*

XXIII. *Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reglamentos para la exacta observancia de las Constituciones, tanto Federal como Local y que estén vinculadas con las materias de su competencia;*

**XXIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades.** *En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;*

XXV. *Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones que realice dentro de las carpetas de investigación, o en su caso, averiguaciones previas, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención del imputado, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal, de conformidad con el presupuesto;*

XXVI. *Garantizar a los imputados, acusados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos, la disponibilidad de intérpretes y traductores;*

XXVII. *Emitir criterios, lineamientos, procedimientos y protocolos para la fijación, recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, para asegurar su integridad;*

XXVIII. *Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, por lo menos en:*

a) *Derechos humanos y perspectiva de género;*

b) *Sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad; y*

c) *Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.*

**XXIX. Crear, administrar y actualizar los registros públicos y bases de datos que requiera para el desarrollo de sus funciones ordinarias, así como organizar aquella información exigida por las leyes especiales;**

....

## **CAPÍTULO VII DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **Artículo 33.**

**1. El Ministerio Público tiene las atribuciones consagradas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las leyes, los reglamentos y aquellas ordenadas por el titular.**

### **Artículo 34.**

**1. Los Agentes del Ministerio Público pueden actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y basta que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo. Pueden autenticar constancias o registros que obren en su poder.**

Aunado a ello, en un hecho notorio que la información solicitada puede ser generada o poseída por el sujeto obligado y como consecuencia de ello es de carácter público, ya que dicho ente es el responsable de la Procuración de Justicia, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es el encargado de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, entre otras atribuciones, apoyándose con la denuncia de la víctima la cual debió referir el lugar y tiempo donde se cometió el delito.

Al respecto si bien, el sujeto obligado menciona que **la información requerida no la genera, cierto es que la misma si la posee, pues de las carpetas de investigación se contiene entre otros datos la del lugar donde se llevó a cabo el ilícito cometido a la víctima, pues para efectos de que se configuren los delitos cometidos se requieren circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Dicho lo anterior, es indiscutible que la Fiscalía del Estado **sí podría poseer** información relativa a la **hora en que ocurrió el hecho, hora en que el hecho o delito fue registrado o denunciado, ubicación de cada incidente registrado tales como calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito**, con las variantes que señala el recurrente en la solicitud de información y que si bien manifestó de manera categórica que no existe una base de datos exclusiva que contenga los datos solicitados, eso no implica que dentro de sus archivos –carpetas de investigación- dicha información tampoco obre, por lo que en ese sentido **deberá manifestar categóricamente si dentro de las carpetas de investigación que**

**posee no se advierte la información solicitada**, la cual en caso de si estar contenida deberá de ser entregada y en caso contrario deberá declarar la inexistencia de la información conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Así, el sujeto obligado **deberá** acreditar que realizó las gestiones internas correspondientes para la búsqueda de la información solicitada y en el medio solicitado, atendiendo en todo momento a la presunción de existencia de la información; robustece lo anterior, el criterio 02/2019, emitido por el pleno de este instituto:

Epoca Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Datos abiertos y formatos digitales accesibles como medios de acceso a la información.

Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles.

El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1599/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 2352/2018, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio. (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial), Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 2069/2018, Ayuntamiento de Unión de Tula, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Por lo anterior, en caso de no encontrar la información, motivara su inexistencia de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de la materia, mediante su comité de transparencia y **deberá** de poner a disposición las documentales de las que se desprenden dichos datos, en el estado en que se encuentra, para que en su caso sea el solicitante quien la procese en los términos que la requiere.

Debiendo señalarse que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

Cabe mencionar que en diversas ocasiones por parte del sujeto obligado en materia de transparencia se ha constreñido en determinar que la información no la genera como se requiere y que en sus bases de datos no se captura la información solicitada, sin embargo ha sido entregada en virtud de que obra dentro de sus archivos, tal es el caso de los recursos de revisión 002/2018, 343/2018, 934/2018 1148/2018, en los cuales la solicitud de información basa de datos estadísticos, aplicando tal situación al caso que nos ocupa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, entregando la información relacionada a los puntos tales como ***hora en que ocurrió el hecho, hora en que el hecho o delito fue registrado o denunciado, ubicación de cada incidente registrado tales como calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito***, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

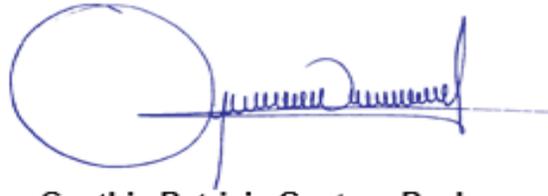
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, entregando la información relacionada a los puntos tales como ***hora en que ocurrió el hecho, hora en que el hecho o delito fue registrado o denunciado, ubicación de cada incidente registrado tales como calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito***, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2357/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
**MOFS/XGRJ**